



Bruselas, 1 de abril de 2026  
(OR. en)

7954/26

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0417 (COD)**

---

---

**AGRI 243  
AGRILEG 75**

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2026

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2026) 142 final

---

Asunto: INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre la aplicación del artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, sobre la presencia de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, de dicho Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la producción ecológica y sobre la evaluación de las normas nacionales a las que se hace referencia en el artículo 29, apartado 5

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 142 final.

---

Adj.: COM(2026) 142 final



Bruselas, 31.3.2026  
COM(2026) 142 final

## **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**sobre la aplicación del artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, sobre la presencia de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, de dicho Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la producción ecológica y sobre la evaluación de las normas nacionales a las que se hace referencia en el artículo 29, apartado 5**

{SWD(2026) 95 final}

## INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

**sobre la aplicación del artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, sobre la presencia de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, de dicho Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la producción ecológica y sobre la evaluación de las normas nacionales a las que se hace referencia en el artículo 29, apartado 5**

<b>Abreviatura</b>	<b>Explicación</b>
EFSA	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria
UE	Unión Europea
LMR	límite máximo de residuos
OFIS	Sistema de información sobre agricultura ecológica
LC	límite de cuantificación
LD	límite de determinación

### I. INTRODUCCIÓN

La agricultura ecológica es un elemento clave de la política agrícola común de la UE. La proporción de tierra destinada al cultivo ecológico ha aumentado constantemente hasta alcanzar el 11 % actual y los consumidores compran cada vez más alimentos ecológicos, que pueden reconocerse gracias a un logotipo de la UE. La producción y el etiquetado de los productos ecológicos se rigen por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> («Reglamento sobre producción ecológica»), aplicable desde enero de 2022, así como por los Reglamentos Delegados y de Ejecución que se han adoptado sobre su base y que establecen las normas detalladas en las que se basa la producción ecológica.

De conformidad con el artículo 29, apartado 4, del Reglamento sobre producción ecológica, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de medidas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica y sobre la evaluación de las normas nacionales a que se refiere el artículo 29, apartado 5, de dicho Reglamento. Ese informe podrá acompañarse, en su caso, de una propuesta legislativa para una mayor armonización.

Los productos ecológicos y en conversión están sujetos a las normas específicas, en particular en lo que se refiere a las sustancias activas autorizadas para su uso en la producción ecológica, tal como se establece en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la

---

<sup>1</sup>. Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/2025-03-25>).

Comisión<sup>2</sup>, mientras que la presencia en cualquier fase de la cadena de suministro de residuos de productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica debe investigarse debidamente con el fin de garantizar la integridad de los productos ecológicos.

Además, para garantizar la seguridad de los consumidores, los Reglamentos (CE) n.º 396/2005<sup>3</sup> y (UE) 2017/625<sup>4</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo regulan los controles oficiales y los residuos de plaguicidas en los alimentos y los piensos. Estas disposiciones también se aplican a los productos ecológicos.

Cada año, la EFSA publica resultados sobre la presencia de residuos en los alimentos, incluidos los productos ecológicos<sup>5</sup>. En 2023, de las 7 074 muestras etiquetadas como ecológicas, el 80 % no contenía residuos cuantificables, el 19 % contenía residuos en cantidades iguales o inferiores al límite máximo de residuos (LMR) (de los cuales el 94,6 % eran sustancias a base de cobre) y solo el 0,9 % contenía residuos por encima del LMR.

Este informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo se basa, por una parte, en los informes sobre contaminación presentados durante los últimos tres años por los Estados miembros<sup>6</sup> en sus investigaciones oficiales sobre la contaminación de los productos ecológicos y en conversión y, por otra, en las conclusiones de un estudio específico de la EFSA sobre veintiuna sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica notificadas a través del sistema de información sobre agricultura ecológica (OFIS) en 2021 y 2022 por ser las que aparecen con mayor frecuencia en los productos ecológicos<sup>7</sup>. Para cada sustancia, la EFSA

---

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas (DO L 253 de 16.7.2021, p. 13, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2021/1165/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/1165/oj)).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/625/oj>).

<sup>5</sup> *The 2023 EU report on pesticide residues in food* [«Informe de la UE de 2023 sobre los residuos de plaguicidas en los alimentos», documento en inglés] <https://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/9398>.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 29, apartado 9, del Reglamento sobre producción ecológica y sobre la base del modelo recogido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1195, de 20 de junio de 2023, por el que se establecen las normas correspondientes a los detalles y el formato de la información que los Estados miembros deben facilitar sobre los resultados de las investigaciones oficiales relativas a los casos de contaminación con productos o sustancias cuyo uso no está autorizado en la producción ecológica (DO L 158 de 21.6.2023, p. 65, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2023/1195/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/1195/oj)).

<sup>7</sup> *Findings of not authorized substances in food and feed certificated as organic* [«Constataciones de sustancias no autorizadas en alimentos y piensos certificados como ecológicos», documento en inglés], publicación de referencia de la EFSA 2025: EN-9524: <https://www.efsa.europa.eu/en/supporting/pub/en-9524>.

examinó la información pertinente para identificar posibles fuentes de contaminación, como los residuos del suelo, el agua de riego, la deriva de la pulverización de la agricultura convencional, los biocidas y otros. El estudio proporciona una base científica útil para comprender las posibles causas y fuentes de estas sustancias cuando están presentes en productos etiquetados como ecológicos.

El estudio de la EFSA muestra que los productos ecológicos son menos susceptibles de contener residuos de plaguicidas que sus homólogos convencionales; la probabilidad de que las veintiuna sustancias examinadas no autorizadas para su uso en la producción ecológica estuviesen presentes en productos etiquetados como ecológicos osciló entre el 0,04 y el 3,95 %, frente al 0,18 y el 17,5 % en el caso de los productos no ecológicos. También destaca la necesidad de iniciar sistemáticamente investigaciones sobre el posible uso activo de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica y recomienda que se lleven a cabo pruebas adicionales (como análisis del suelo, el agua u otros) en función de la sustancia detectada.

En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto se enumeran las conclusiones generales de los informes sobre la contaminación por esas veintiuna sustancias.

## II. INVESTIGACIONES OFICIALES

El artículo 29, apartado 1, del Reglamento sobre producción ecológica establece las medidas que deben adoptarse si los productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica están presentes en productos ecológicos o en conversión. Esta disposición exige que se lleve a cabo inmediatamente una investigación oficial cuando una autoridad competente o, en su caso, una autoridad de control o un organismo de control i) haya recibido información **demostrada** sobre la presencia de productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica; ii) haya sido informado por un operador de que una sospecha ha sido demostrada o no ha podido descartarse; o iii) detecte productos o sustancias no autorizados en un producto ecológico o en conversión.

Aunque el concepto de información demostrada puede haberse interpretado de manera diferente en los distintos Estados miembros, los resultados de las pruebas de laboratorio suelen ser el punto de partida para iniciar investigaciones oficiales.

### Cuestiones técnicas sobre los resultados analíticos

La interpretación de los resultados de los ensayos de laboratorio sobre la presencia de residuos se basa en un conjunto completo de normas jurídicamente vinculantes establecidas en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 al objeto de garantizar la seguridad de los piensos y los alimentos. La base de datos de plaguicidas de la UE<sup>8</sup> sirve de fuente de información de referencia junto con las directrices técnicas pertinentes disponibles a escala de la UE<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>. [Base de datos de plaguicidas de la UE](#).

<sup>9</sup>. <https://webgate.ec.europa.eu/dyna2/pgd/>.

Se dispone de métodos multiresiduo para analizar los residuos de la mayoría de las sustancias activas utilizadas en los plaguicidas de acuerdo con la definición de residuos de plaguicidas establecida en el Reglamento (CE) n.º 396/2005. Muchos de los métodos disponibles tienen un límite de cuantificación (LC)<sup>10</sup> muy bajo, de hasta 0,001 mg/kg. Además, cuando no se dispone de un LMR específico se aplica un valor por defecto de 0,01 mg/kg, excepto en el caso de determinadas combinaciones de sustancias activas y productos alimenticios para las que se establecen LC específicos.

Es esencial que los laboratorios sigan los procedimientos analíticos de control de calidad y validación de métodos para el análisis de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos<sup>11</sup> y que los resultados de los ensayos de laboratorio sobre residuos de plaguicidas vayan acompañados de la correspondiente incertidumbre de medida.

En el caso de determinados productos ecológicos que hayan sido objeto de transformación, como el secado o la destilación, podrá utilizarse un factor de transformación para ajustar los resultados de los residuos de laboratorio. Los factores de transformación son específicos para el proceso, producto y sustancia activa de que se trate. Desde octubre de 2018, la EFSA publica una lista exhaustiva de factores de transformación con valores indicativos para muchas combinaciones de plaguicidas, productos y procesos<sup>12</sup>. También está disponible una nota informativa sobre el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en lo que respecta a los factores de transformación y los alimentos y piensos transformados y compuestos<sup>13</sup>.

### **Inicio de investigaciones oficiales**

Cuando una autoridad competente o, en su caso, una autoridad de control o un organismo de control, tras completar los procedimientos pertinentes, llegue a la conclusión de que existe información demostrada sobre la presencia de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica en un producto ecológico o en conversión, deberá llevar a cabo inmediatamente una investigación oficial con el fin de determinar la fuente y la causa de dicha presencia.

Incluso en el caso de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica que puedan producirse de forma natural, no puede presuponerse la aparición natural como motivo de su presencia y se precisará una investigación para excluir la posibilidad de un uso activo

---

<sup>10</sup> LC es un sinónimo de límite de determinación (LD), definido como sigue en el artículo 3, apartado 2, letra f), de dicho Reglamento: «f) “límite de determinación” (LD), la menor concentración de residuo validada que se puede cuantificar y notificar en un seguimiento sistemático con métodos validados de control;».

<sup>11</sup> [\*Analytical quality control and method validation procedures for pesticide residues analysis in Food and Feed - SANTE 11312/2021 v2026\*](#) [«Procedimientos analíticos de control de calidad y validación de métodos para el análisis de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos - SANTE 11312/2021 v2026», documento en inglés].

<sup>12</sup> [\*European database of processing factors for pesticides residues in food\*](#) [«Base de datos europea de factores de transformación de residuos de plaguicidas en los alimentos», no disponible en español].

<sup>13</sup> [https://food.ec.europa.eu/document/download/071dce96-d916-4615-87fa-148f1491bfc8\\_en?filename=pesticides\\_mrl\\_guidelines\\_proc\\_imp\\_sante-2021-10704.pdf](https://food.ec.europa.eu/document/download/071dce96-d916-4615-87fa-148f1491bfc8_en?filename=pesticides_mrl_guidelines_proc_imp_sante-2021-10704.pdf).

intencionado. El mismo enfoque se aplica a las sustancias no naturales cuya presencia pueda deberse a la contaminación de fondo, la deriva, el transporte aéreo de larga distancia, el riego, las emisiones industriales u otros motivos. Por lo tanto, no puede presuponerse que la fuente sea la contaminación ambiental y, por lo tanto, es necesaria una investigación oficial. En los casos en que existan investigaciones anteriores que concluyeran, en relación con contaminaciones idénticas repetidas, que estas no estaban relacionadas con un uso activo intencionado y el operador adoptase las medidas preventivas oportunas para evitar dicha contaminación, pueden no ser necesarias investigaciones adicionales para futuros sucesos.

### **III: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO SOBRE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA**

Este capítulo se basa en las respuestas de los Estados miembros a un cuestionario en el que se recopila información sobre la aplicación del artículo 29 del Reglamento sobre producción ecológica, así como en elementos del estudio de la EFSA.

#### **Calendario para la puesta en marcha de las investigaciones oficiales**

La mayoría de los Estados miembros confirmaron que las investigaciones oficiales se llevan a cabo inmediatamente cuando se recibe información demostrada, en plazos que van desde «en el mismo día» hasta «dentro de los siguientes siete días» en función de las circunstancias del caso, como la disponibilidad de personal, la carga de trabajo o la exhaustividad de la información disponible.

Algunos Estados miembros indicaron que, al iniciar una investigación, dan prioridad a los productos frescos, a los productos con una vida útil más corta y a aquellos que ya están en el mercado.

#### **Identificación de la fuente y de la causa de la contaminación**

Los Estados miembros informaron de que los resultados de las investigaciones varían, pero la mayoría estimó que más de la mitad de todas las investigaciones oficiales (entre el 60 y el 80 %, dependiendo de la sustancia de que se trate) consiguen identificar la fuente y la causa de la contaminación. Algunos Estados miembros notificaron porcentajes muy alejados, por debajo o por encima, de estos intervalos.

Algunos Estados miembros informaron de que la causa y la fuente de la contaminación suelen identificarse cuando se trata de producción primaria nacional, mientras que la tasa de éxito disminuye en fases posteriores de la cadena de suministro. Destacaron que, en el caso de los productos originarios de terceros países, a menudo se indica la deriva como causa de la contaminación.

#### **Duración de la investigación oficial**

La duración de las investigaciones oficiales varía considerablemente. Más de la mitad de los Estados miembros señalaron en sus respuestas que la duración media de una investigación oficial oscila entre veinte y treinta días, mientras que otros notificaron una duración media de entre cuarenta y noventa días. Solo un Estado miembro informó de que las investigaciones duran por término medio entre dos y cinco días. El artículo 29, apartado 1, letra a), del

Reglamento sobre productos ecológicos establece que el tiempo necesario para completar la investigación debe tener en cuenta la durabilidad del producto.

Los Estados miembros mencionaron los siguientes factores como razones para necesitar más tiempo para completar las investigaciones oficiales: i) la necesidad de realizar un muestreo adicional; ii) informes incompletos; iii) la complejidad de la cadena de suministro (tipo y número de operadores involucrados); iv) la necesidad de cooperación entre distintas autoridades; y v) otros motivos.

### **Situación de los productos durante una investigación oficial**

Los Estados miembros afirmaron que, de conformidad con el artículo 29, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre producción ecológica, normalmente se prohíbe la comercialización de los productos de que se trate como productos ecológicos o en conversión, a la espera de los resultados de la investigación. Algunos Estados miembros señalaron en sus respuestas que puede resultar problemático aplicar esta disposición a los productos ecológicos frescos o en conversión con una vida útil corta.

Un número reducido de Estados miembros también indicó que, en el caso de niveles muy bajos de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica, muy por debajo de los LMR establecidos para los plaguicidas, o de sustancias que podrían estar presentes de forma natural, la autoridad competente, la autoridad de control o el organismo de control podría considerar la posibilidad de no prohibir provisionalmente la comercialización de los productos de que se trate como productos ecológicos. Estas prácticas pueden requerir investigaciones adicionales.

### **Una vez concluida la investigación**

Los Estados miembros han establecido diversos sistemas adaptados a sus propias estructuras administrativas y de control para informar a otros organismos de control y autoridades competentes, así como a los operadores de fases posteriores, de su decisión tras la conclusión de la investigación.

### **Oportunidad de que los operadores afectados presenten sus observaciones**

Todos los Estados miembros confirmaron que se da sistemáticamente a los operadores la oportunidad de formular observaciones sobre los resultados de las investigaciones oficiales y que se les informa de los plazos para solicitar un segundo dictamen pericial de conformidad con las normas establecidas en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/625.

### **Mantenimiento de registros**

Todos los Estados miembros indicaron que, de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, sus autoridades competentes pertinentes o, en su caso, las autoridades de control o los organismos de control mantienen registros de las investigaciones oficiales realizadas.

## **Medidas correctoras para evitar futuras contaminaciones**

Los Estados miembros indicaron, sobre la base de los controles anuales de las inspecciones de seguimiento, que en más del 90 % de los casos los operadores adoptaron medidas correctoras para evitar futuras contaminaciones. Cuando no se adoptaron medidas correctoras, los Estados miembros indicaron que, en caso de incumplimientos críticos, las autoridades de control o los organismos de control suspendieron o retiraron el certificado de conformidad con las disposiciones uniformes establecidas en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión<sup>14</sup>.

## **Normas nacionales con arreglo al artículo 29, apartados 5 y 7**

El artículo 29, apartado 5, del Reglamento sobre producción ecológica permite a los Estados miembros que, en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo<sup>15</sup>, establezcan niveles para sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica por encima de los cuales los productos no puedan comercializarse como ecológicos, seguir aplicando dichas normas siempre que no impidan la comercialización de productos procedentes de otros Estados miembros producidos de conformidad con el Reglamento sobre producción ecológica.

Cuatro Estados miembros (Bélgica, Italia, Rumanía y Eslovenia) informaron de que habían mantenido dichos niveles nacionales y confirmaron que no los aplican a los productos ecológicos o en conversión procedentes de otros Estados miembros. También confirmaron que las investigaciones se inician sistemáticamente en todos los casos.

- Bélgica (solo Valonia) informó de la aplicación de un umbral fijado en 1,5 veces el LD existente del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a los productos producidos o transformados únicamente en Valonia o importados de terceros países. Siempre se inicia una investigación oficial cuando se detectan sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica y se produce una degradación (es decir, no se autoriza la comercialización del producto como ecológico) cuando los resultados superan el umbral nacional.
- Italia informó de la aplicación de un umbral general de 0,01 mg/kg para las sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica (excepto en el caso del ácido fosfónico, para el que se permite, con carácter temporal, un umbral más elevado). Los productos que superen ese umbral no pueden comercializarse como ecológicos, independientemente de si la contaminación fue intencionada.

---

<sup>14</sup>. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se establecen normas detalladas para ejecutar el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los controles y otras medidas que garanticen la trazabilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos (DO L 62 de 23.2.2021, p. 6, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2021/279/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/279/oj)).

<sup>15</sup>. Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/834/oj>).

- Rumanía informó de la aplicación de un umbral nacional de 0,01 mg/kg para las sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica. Se investigan todas las detecciones positivas.
- Eslovenia informó de la utilización del LC del método analítico, pero teniendo en cuenta la incertidumbre de medida. Se inicia una investigación oficial cuando se supera este umbral nacional. Cuando la contaminación haya sido intencionada, se retira el certificado para todos los productos del operador. Cuando la contaminación haya sido accidental o la presencia de dichas sustancias no haya sido intencionada, el operador debe adoptar las medidas preventivas y de precaución adecuadas para evitar que se repita la contaminación en el futuro.

Del mismo modo, el artículo 29, apartado 7, del Reglamento sobre producción ecológica permite a los Estados miembros adoptar las medidas adecuadas en su territorio para evitar la presencia accidental de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica en productos ecológicos o en conversión. Podrán hacerlo siempre que dichas medidas no impidan la comercialización de productos procedentes de otros Estados miembros producidos de conformidad con el Reglamento sobre producción ecológica y si informan a la Comisión y a los demás Estados miembros de que se están acogiendo al artículo 29, apartado 7. Los cuatro Estados miembros mencionados informaron a la Comisión de que adoptaban tales medidas en sus respectivos territorios.

## **IV RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES OFICIALES Y BUENAS PRÁCTICAS**

### **Informes oficiales sobre contaminación**

De conformidad con el artículo 29, apartado 9, del Reglamento sobre producción ecológica, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los resultados de las investigaciones oficiales sobre los casos detectados durante el año anterior de contaminación con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica.

27 Estados miembros ofrecieron información para 2022 y 2023, y 25 para 2024. La Comisión centró su análisis en aquellos informes sobre contaminación relativos a las veintiuna sustancias examinadas en el estudio de la EFSA mencionado en la sección I. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe contiene un cuadro resumen así como cuadros individuales para cada una de las veintiuna sustancias, en los que se indican: i) las categorías de productos en las que se detectó con mayor frecuencia el producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica; ii) la fase pertinente de la cadena de suministro; iii) la fuente y la causa identificadas de la contaminación; y iv) las medidas adoptadas en relación con la comercialización de los productos investigados.

En relación con la fase de la cadena de suministro en la que se detectaron las sustancias, los resultados medios consolidados son los siguientes: el 66,2 % de las sustancias se detectaron en la producción, el 10,2 % en la preparación, el 9,5 % en el almacenamiento,

el 5,9 % en la distribución, el 3,3 % en la importación, el 2,5 % en la comercialización (por ejemplo, al por menor) y el 0,1 % en la exportación<sup>16</sup>.

Por lo que se refiere a las causas de contaminación, se determinó que la principal causa era la deriva de la pulverización, que representaba de media el 24,1 % de los casos. En el 16,7 % de los casos, el operador no adoptó las medidas de precaución a que se refiere el artículo 28, apartado 1, del Reglamento sobre producción ecológica; en el 15,9 %, el operador utilizó productos o sustancias no autorizados en la producción ecológica, mientras que en el 10,6 % la contaminación se había producido en la fase anterior de la cadena de suministro. En el 1,6 % de los casos, se determinó que la causa era la mezcla de productos ecológicos o en conversión con productos no ecológicos y, en el 0,6 % de los casos, la falta de trazabilidad. Por último, se determinaron otras fuentes y causas en el 14,8 % de los casos y en el 14,9 % no se pudo identificar la fuente y la causa de la contaminación.

A pesar de las considerables diferencias entre las sustancias, cabe destacar algunos patrones comunes en relación con la fuente y la causa de la contaminación. En casi todos los casos en los que las investigaciones concluyeron que la contaminación se debía al uso activo de la sustancia por parte del operador o a la falta de medidas de precaución, no se permitió la comercialización del producto como ecológico, tal como se establece en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento sobre producción ecológica. En los demás casos, la situación fue más heterogénea.

### **Mejores prácticas**

De conformidad con el artículo 29, apartado 6, del Reglamento sobre producción ecológica, la mayoría de los Estados miembros proporcionaron información sobre mejores prácticas. Una buena práctica clave sigue siendo insistir a los operadores sobre la importancia del estricto cumplimiento de las medidas cautelares, entre ellas: i) separar los productos ecológicos y no ecológicos, tanto en la fase de producción como en la de transformación; ii) utilizar zonas tampón y cultivos intercalados adecuados, y iii) velar por prevenir la contaminación mediante equipos de limpieza y la separación los productos ecológicos, en conversión y no ecológicos. También es necesaria una evaluación adecuada del riesgo, basada en las características de los productos y los métodos de producción, así como en la información sobre los resultados anteriores de los operadores, para identificar las mejores operaciones de muestreo (número de productos, número de operadores, fase de producción, etc.).

Los Estados miembros destacaron la importancia de facilitar la aplicación de medidas cautelares y controles de calidad (realizados por los propios operadores), así como la función de los planes de acción en la corrección y prevención de casos recurrentes de incumplimiento.

Algunos Estados miembros destacaron la necesidad de ayudar a los operadores mediante la elaboración de documentos informativos y la formación continua de las partes interesadas a lo largo de la cadena de suministro, así como de los organismos de control. Para ello puede ser necesario llevar a cabo proyectos de investigación y encuestas al objeto de promover enfoques armonizados entre las autoridades competentes y, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control.

---

<sup>16</sup> Página 49 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto.

Los Estados miembros también utilizan encuestas para detectar diferencias en los enfoques de los organismos de control, de las cuales pueden extraerse sugerencias de mejora. En general, se destaca la simplificación de la comunicación a todos los niveles como práctica importante para garantizar que los problemas del sistema de control ecológico se detecten y aborden rápidamente y generen aprendizaje.

## V CONCLUSIONES

Los productos ecológicos y en conversión se someten a un conjunto completo de controles y procedimientos de certificación para verificar su conformidad con el Reglamento sobre producción ecológica y el Derecho derivado correspondiente. El sistema de control ecológico ha demostrado su fiabilidad y es una de las piedras angulares del éxito del sector ecológico en la UE, ya que los ciudadanos esperan que los productos ecológicos no contengan trazas de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica.

El Reglamento sobre producción ecológica establece normas para tratar los casos en que la información demostrada (normalmente el resultado de los ensayos de laboratorio) indique la presencia de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica. En tales casos, debe iniciarse inmediatamente una investigación oficial para identificar el origen y la causa de la presencia de la sustancia no autorizada para su uso en la producción ecológica, con el fin de garantizar la integridad de los productos. Las autoridades competentes nacionales o, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control gestionan el sistema de conformidad con una metodología armonizada establecida en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 de la Comisión.

El estudio de la EFSA recoge una gran variedad de posibles fuentes y causas de la presencia de sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica en relación con las veintiuna sustancias plaguicidas analizadas, pero también subrayó que, sin una investigación adecuada, no es posible descartar el uso intencionado o la falta de las medidas preventivas necesarias. El estudio también pone de manifiesto que la presencia de residuos es mucho menos probable en los productos ecológicos que en sus homólogos convencionales. Estas conclusiones confirman el alto nivel de garantía que ofrece el sistema de control ecológico de la UE, la necesidad de mantener protocolos estrictos de control y muestreo y la pertinencia de las investigaciones oficiales sistemáticas.

El presente informe reconoce que las autoridades competentes y, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control se enfrentan a algunos retos operativos para determinar el origen y la causa de la contaminación, especialmente cuando tiene lugar en una fase posterior de la cadena de suministro en la que el número de investigaciones no concluyentes siga siendo motivo de preocupación. También confirma que las normas sobre investigaciones oficiales sistemáticas en caso de incumplimientos demostrados son necesarias para garantizar la integridad de los productos ecológicos.

Algunos operadores han criticado el tiempo necesario para iniciar y concluir las investigaciones, la complejidad de estos procedimientos, los distintos enfoques adoptados por las autoridades competentes nacionales, las autoridades de control y los organismos de control, los costes adicionales y las posibles repercusiones en las cadenas de suministro.

La Comisión está dispuesta a fomentar una aplicación más armonizada del artículo 29 colaborando activamente con las autoridades competentes y, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control a través de talleres específicos para intercambiar experiencias y buenas prácticas con vistas a reducir las cargas para los operadores de la cadena de suministro de productos ecológicos.

Asimismo, el presente informe proporciona pruebas de que, en general, las investigaciones oficiales se inician rápidamente y a menudo concluyen en un plazo razonable. Del mismo modo, las medidas para evitar la comercialización indebida como ecológicos de los productos investigados parecen funcionar satisfactoriamente, aunque sigue habiendo dificultades con los productos frescos con una vida útil corta.

En conclusión, la Comisión considera que el sistema actual funciona razonablemente bien, sin que sea necesario ningún ajuste en esta fase inicial de aplicación. Sobre la base de la experiencia acumulada por los distintos actores, la Comisión espera que se produzcan nuevas mejoras en el funcionamiento del sistema y está dispuesta a respaldar este proceso fomentando un mayor diálogo e intercambio de experiencias entre todas las partes interesadas.